



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 019 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

4
20 ENE 2010

VISTO: La Opinión Legal N° 09-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-evs y el Recurso de Apelación interpuesto por Ángel Choque Contreras, Representante Legal del Consorcio Angaraes contra el otorgamiento de proceso de selección; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de diciembre del 2009, el Gobierno Regional de Huancavelica a través de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, realizó la convocatoria para la Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2009-GOB.REG.-HVCA/GSRA/CEP Primera Convocatoria – “Contratación del Servicio de Consultoría para la: Elaboración de Expediente técnico del Proyecto Mejoramiento de la calidad de Servicio Educativo en la I.E. N° 36232 de Tincarpampa Lircay – Huancavelica”;

Que, con fecha 22 de diciembre del 2009, el Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 005-2009/GOB.REG.HVCA/GSRAng, otorgó la Buena Pro al postor Donato Salvatierra León que obtuvo un puntaje de 100.00, quedando en segundo lugar el postor Consorcio Angaraes con 90.00 puntos;

Que, mediante recurso con fecha de recepción 4 de enero del 2010, el Consorcio Angaraes a través de su representante Legal señor Ángel Choque Contreras interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección, el mismo que mediante Oficio N° 12-2010/GOB.REG/ORAJ se corre traslado al postor Donato Salvatierra León, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, del documento presentado por el señor Ángel Choque Contreras, se tiene que formula recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro llevado a cabo el 22 de diciembre del 2009 y en el cual resultara ganador el Postor Donato Salvatierra León, sustentando su pretensión en: a) No se ha tenido en consideración aspectos de relevancia jurídica, en clara transgresión al principio de legalidad, moralidad, transparencia, trato justo e igualitario debiendo entenderse que la contratación de servicios debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, b) Se advierte que los documentos presentados por el adjudicatario son falsos, c) Se ha tenido que calificar por el monto facturado por la prestación de servicios similares;

Que, al respecto, el artículo 104 del Decreto Supremo 184-2009-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato...” precisando claramente los actos que pueden ser impugnados;

Que, respecto del Recurso de Impugnación formulado ante esta Entidad, resulta menester tener presente que el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 019 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-Ef, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 13 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante el desarrollo del citado proceso de selección, en particular, contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro desarrollado el 22 de diciembre del 2009 como se desprende del acta de otorgamiento de Buena Pro misma que obra en el expediente de selección a fojas 8;

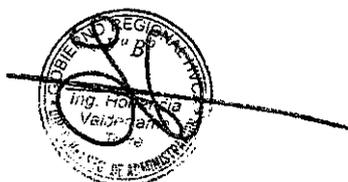
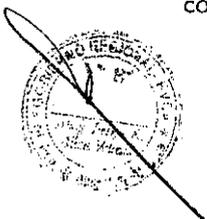
Que, a lo expuesto por el Consorcio Angaraes signado con el literal a), corresponde a esta instancia verificar que durante el proceso de selección, desde la elaboración de las bases hasta el otorgamiento de la buena pro, se haya desarrollado dentro del Marco Legal de lo dispuesto por el decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por contener las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras que realicen, mas aun si el proceso en su totalidad ha sido materia de registro de todas sus etapas mediante SEACE;

Que, a tal efecto, de la evaluación llevada a cabo en la calificación al postor ganador se puede apreciar que esta se realizó considerando una antigüedad mayor de 8 (ocho) años en el rubro de Experiencia del postor, concediéndosele por ello equivocadamente un puntaje de 25, sin embargo al revisar su certificado de habilidad misma que corre en copia a fojas 697 y 765, se desprende que el referido postor viene ejerciendo su profesión desde febrero del 2006 haciendo un acumulado de menos de 4 años, correspondiéndole por lo tanto una calificación de 10 puntos, evidenciándose un claro error al momento de la calificación;

Que, en tal sentido, estando a lo expuesto, resultaría amparable la pretensión del impugnante en este extremo;

Que, al sustento del Consorcio Angaraes signado con el literal b), se debe tener presente que la normativa sobre contrataciones y adquisiciones públicas ha previsto la presentación de diversas declaraciones juradas como parte del contenido de las propuestas técnicas que los proveedores interesados formulan en el curso de un proceso de selección, algunas de presentación obligatoria —como la declaración a la que se refiere el artículo 76° del Reglamento— y otras de presentación opcional;

Que, dichas declaraciones, en virtud del régimen administrativo general, gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario. No obstante, concluido el procedimiento de selección la Entidad debe verificar la exactitud de las declaraciones presentadas. En general, la documentación presentada en el curso de un proceso de selección está comprendida dentro de la obligación de fiscalización posterior, para lo cual, el área o dependencia de la Entidad que cuente con las facultades correspondientes, según el nivel y la competencia respectiva, procederá a comprobar la veracidad y autenticidad de dicha documentación, en aplicación del citado sistema de muestreo;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 019 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

Que, por otro lado, según los artículos 23° de la Ley y 45° del Reglamento, el Comité Especial es el órgano colegiado competente para organizar y conducir los procesos de selección, desde la preparación de las Bases, absolución de consultas, evaluación de observaciones, recepción de ofertas, calificación de postores, evaluación de propuestas y, en general, todo acto necesario o conveniente, hasta que la buena pro quede consentida o administrativamente firme;

Que, conforme se indica, las facultades y obligaciones del Comité Especial se encuentran relacionadas directamente con el desarrollo del proceso de selección. Así, dentro de sus funciones no se encuentra incluida la fiscalización posterior de la documentación presentada por los postores, por cuanto aquella resulta procedente una vez concluido dicho proceso —en tanto es la única forma de cumplir con privilegiar los controles posteriores—, conforme al procedimiento establecido en las normas de organización interna de cada Entidad;

Que, sin embargo, el Comité Especial, en tanto está **facultado** para realizar cualquier acto conveniente para el desarrollo del proceso y considerando que es el órgano director del mismo, podrá ejecutar las acciones tendentes a comprobar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas en las propuestas técnicas que debe evaluar, siempre que exista un indicio razonable y suficiente que limite la aplicación de la presunción de veracidad con la que cuentan aquellas;

Que, más aún, en referencia al principio de moralidad, dispuesto en el artículo 3° de la Ley, todos los participantes del proceso de selección están obligados a actuar con probidad durante su desarrollo. En ese sentido, el Comité Especial, como órgano encargado, debe velar por mantener la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad de los actos del proceso de selección. Para ello, adicionalmente, puede solicitar apoyo y coordinar acciones con otras dependencias o áreas de la Entidad;

Que, a efectos de ejecutar las acciones para cautelar el principio de moralidad, el Comité Especial no requiere de regulación normativa adicional que autorice su actuación o precise alcance. Por lo que la pretensión de la parte interesada en este extremo debe ser desestimada;

Que, respecto del fundamento del interesado signado con el literal c), es necesario precisar que las bases señalan en el Capítulo IV Criterios de Calificación, en el Ítem relacionado al postor que se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, esto es en la elaboración de Expedientes Técnicos en Infraestructura Educativa, limitando de este modo cual es la experiencia requerida del postor que se habría de calificar;

Que, al respecto debemos tener presente que el numeral 11 del ANEXO DE DEFINICIONES del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo 184-2009-EF referido a Consultor de Obra señala: “La persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados consistentes en la **elaboración del Expediente Técnico de obras**, así como en la supervisión de obras”, señalando explícitamente los casos en los que se contrata un consultor de obra como lo es el presente Proceso de Selección, por lo que la calificación de monto facturado por la prestación de trabajos iguales y/o similares debió realizarse en base a experiencia Profesional de Elaboración de Expedientes Técnicos no siendo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 019 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

materia de calificación la Experiencia Profesional a nivel de Elaboración de Perfiles Técnicos, debiendo precisar que el monto facturado de acuerdo al requerimiento de las bases por el postor ganador asciende a la suma de s/. 90,600.00 (NOVENTA MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) y siendo en valor referencial S/. 53,500.00 (CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) habiendo facturado más de una vez el valor referencial correspondiéndole un puntaje de 10 y no de 50 puntos como se desprende de la evaluación realizada, por lo que la pretensión de la parte interesada debe ser también estimada en este extremo;

Que, a lo referido debemos tener presente el numeral 2 del párrafo segundo del Artículo N° 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "...Si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, deberá, de contar con la información suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda", por lo que al realizarse una nueva calificación del presente Proceso de Selección, de acuerdo a los referidos factores de calificación se desprende que, Salvatierra León Donato habría obtenido un puntaje de 45 puntos en Evaluación Técnica consecuentemente debió ser descalificado en esta etapa, sin embargo el postor Consorcio Angaraes continúa con el puntaje de 91.60 puntos;

Que, de lo expuesto, se observa que el Comité Especial ha realizado una calificación no tomando en cuenta los factores contenidos en la Bases, consecuentemente la calificación del Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N°032-2009/GOB.REG.HVCA/GSRANG sería la siguiente:

a)	Consortio Montes S.A.C.	60.00 puntos (*)
b)	SALVATIERRA LEÓN Donato	45.00 puntos (*)
c)	Consortio Angaraes	90.00 puntos

(*) Siendo esto así, y estando a que las partes a) y b) no superan el puntaje mínimo de 80 puntos, de acuerdo a lo establecido en las bases, quedan descalificados.

Por otro lado, estando a la Propuesta Económica presentada por el Postor c) S/. 48,150.00, realizada la ponderación de los puntajes Técnico y Económico, el puntaje final es:

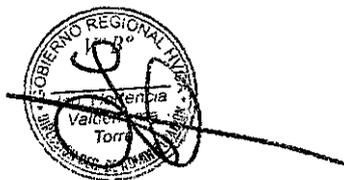
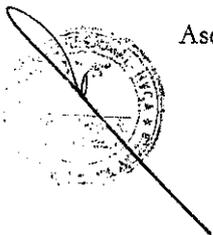
Consortio Angaraes	93.00 puntos
--------------------	--------------

En tal sentido corresponde otorgarle la Buena Pro al Postor Consortio Angaraes.

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Choque Contreras – Representante Legal del Consortio Angaraes;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 018 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 de enero del 2010

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 166-2009/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Ángel Choque Contreras – Representante Legal del Consorcio Angaraes; por consiguiente **Nulo y Sin Efecto Legal** el otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2009/GOB.REG.HVCA/GSRAng que favoreció al postor Donato Salvatierra León. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- DESCALIFICAR la propuesta del postor Donato Salvatierra León, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- OTORGAR la BUENA PRO al Postor Consorcio Angaraes, con un puntaje técnico y económico de 93.00 puntos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Gerencia Sub Regional de Angaraes, llevar a cabo las acciones que resulten pertinentes, a fin de que se ponga de conocimiento del Organismo Supervisor de Contrataciones OSCE, las infracciones cometidas por el postor Donato Salvatierra León, para la aplicación de las sanciones que de acuerdo a Ley le pudiera corresponder, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- ELEVAR todos los actuados al Superior Inmediato del Comité de Selección del Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2009/GOB.REG.HVCA/GSRAng, a fin de que determine la responsabilidad que pudiera corresponder respecto del accionar de los Miembros del citado Comité Especial.

ARTICULO 6°.- DISPONER a la Gerencia Sub Regional de Angaraes, realizar las acciones administrativas que correspondan para la devolución de la Carta Fianza presentada por el postor Consorcio Angaraes.

ARTICULO 7°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Vicente D. Malasquez Gil
Edu. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL